

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS |
| | Proceso: Ejecutivo BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ |
| | Incidentante: JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ vs BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| | Radicado: 11001-4003-052-2007-01419 |

PODER

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la c.c. **79.116.516 de Bogotá**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la c.c. **79.583.746 de Bogotá y T.P. 120728 del C. S. de la Judicatura**, para que represente mis derechos y continúe con el trámite de la actuación procesal de la referencia.

Mi apoderado queda revestido de las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso, además de la facultad para notificarse, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, interponer recursos y demás facultades que considere necesarias en la defensa de mis derechos.

Sírvase reconocer personería en los términos del presente mandato.

Ha de mencionarse que el abogado César Camilo Cermeño presentó renuncia al poder otorgado, tal y como se comunicó en segunda instancia al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y asimismo se indicó que el suscrito se encontraba a paz y salvo con el citado, por concepto de honorarios

El Otorgante,


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Acepto,



WILLIAM CAÑÓN VELANDIA
 C.c. 79.583.746 de Bogotá
 T.P. 120728 del C. S.J

Recibe notificaciones el apoderado:
 Calle 17 No. 8-35 piso 3 oficina 305 de Bogotá
 Correo electrónico: asjuresp@gmail.com <mailto:josecamiloisaac@gmail.com>

El suscrito incidentante en el correo electrónico: gamarjc3@yahoo.es

Se anexa: (i) copia de la renuncia donde se encuentra contenido el paz y salvo (ii) constancia de radicación ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

26/1/22 13:08

Gmail - Fw: Renuncia Poder - TRAMITE INCIDENTAL - BANCO AV VILLAS - Radicado: 11001400305220070141903



luisa marcela lozano torres <luisalozano16@gmail.com>

**Fw: Renuncia Poder - TRAMITE INCIDENTAL - BANCO AV VILLAS - Radicado:
11001400305220070141903**

gamarjc3@yahoo.es <gamarjc3@yahoo.es>

25 de enero de 2022, 21:14

Responder a: "gamarjc3@yahoo.es" <gamarjc3@yahoo.es>

Para: Yolanda Santafe <lidiayolandasantafe@gmail.com>, Luisa Marcela Lozano Torres <luisalozano16@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: César Camilo Cermeño <ccermeno@dlapipermb.com>

Para: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gamarjc3@yahoo.es

<gamarjc3@yahoo.es>; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 15:13:38 GMT-5

Asunto: Renuncia Poder - TRAMITE INCIDENTAL - BANCO AV VILLAS - Radicado: 11001400305220070141903

Señor (a)

Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá

La ciudad

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ

Radicado: **11001400305220070141903**

REF: RENUNCIA A PODER

Incidentante: JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ vs BANCO AV VILLAS

Adjunto envío renuncia al poder otorgado, así como constancia de comunicación al incidentante.

Es importante manifestar que el poderdante se encuentra a paz y salvo por cualquier concepto con el suscrito.

Cordialmente,

César Camilo Cermeño

Socio / Partner

234

26/1/22 13:08

Gmail - Fw: Renuncia Poder - TRAMITE INCIDENTAL - BANCO AV VILLAS - Radicado: 11001400305220070141903

T +57 1 3174720
ccermeno@dlapipermb.com

**DLA Piper Martínez
Beltrán**
Cra 7 # 71-21
Torre B Of. 602
Bogotá – Colombia

www.dlapipermb.com



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

Apreciado doctor Garzón,

Buenas tardes:

Tal y como hemos podido conversarlo, remito mi manifestación de renuncia al poder otorgado, no sin antes aprovechar para agradecer toda la confianza depositada.

Mis mejores deseos.

Cordialmente,

César Camilo Cermeño
Socio / Partner

T +57 1 3174720
ccermeno@dlapipermb.com

**DLA Piper Martínez
Beltrán**
Cra 7 # 71-21
Torre B Of. 602
Bogotá – Colombia

www.dlapipermb.com

26/1/22 13:08

Gmail - Fw: Renuncia Poder - TRAMITE INCIDENTAL - BANCO AV VILLAS - Radicado: 11001400305220070141903



La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

----- Mensaje reenviado -----

From: "César Camilo Cermeño" <ccermeno@dlapipermb.com>

To: "gamarjc3@yahoo.es" <gamarjc3@yahoo.es>

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 1 Mar 2021 20:06:48 +0000

Subject: Renuncia poder

Apreciado doctor Garzón,

Buenas tardes:

Tal y como hemos podido conversarlo, remito mi manifestación de renuncia al poder otorgado, no sin antes aprovechar para agradecer toda la confianza depositada.

Mis mejores deseos.

Cordialmente,

César Camilo Cermeño

Socio / Partner

T +57 1 3174720
ccermeno@dlapipermb.com

**DLA Piper Martínez
Beltrán**
Cra 7 # 71-21
Torre B Of. 602
Bogotá – Colombia

26/1/22 13:08

Gmail - Fw: Renuncia Poder - TRAMITE INCIDENTAL - BANCO AV VILLAS - Radicado: 11001400305220070141903

www.dlapipermb.com



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

3 adjuntos

 **Renuncia poder Dr Garzón Martínez Expediente 11001400305220070141903.pdf**
85K

 **renuncia poder Expediente 11001400305220070141903.pdf**
32K

 **Untitled**
64K

Señor (a)
Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá
La ciudad

Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ
Radicado: 11001400305220070141903

REF: **RENUNCIA A PODER**
Incidentante: JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ vs BANCO AV
VILLAS

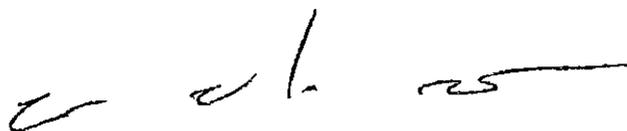
CESAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO, apoderado del incidentante Juan Carlos Garzón Martínez, de manera respetuosa presento renuncia al poder otorgado y declaro que no existen obligaciones en materia de honorarios insolutas por parte del doctor Garzón Martínez.

Asimismo **dejo a disposición del Juzgado los correos electrónicos de notificación** tanto del suscrito, como del señor Juan Carlos Garzón Martínez, para los efectos pertinentes:

Cesar Camilo Cermeño Cristancho: ccermeno@dlapipermb.com
Juan Carlos Garzón Martínez: gamarjc3@yahoo.es

Simultáneamente con el envío del presente memorial al Despacho, se remite copia del mismo al correo electrónico establecido por el Banco AV Villas en el certificado de existencia y representación legal en la Cámara de Comercio (notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co) como de notificaciones¹

Atentamente,



CESAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO
C.C. 80.066.818
Apoderado

¹Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**
Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS |
| | Proceso: Ejecutivo BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ |
| | Incidentante: JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ vs BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| | Radicado: 11001-4003-052-2007-01419 |

WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la c.c. 79.583.746 de Bogotá y T.P. 120728 del C. S. de la Judicatura, **actuando en representación del incidentante** Juan Carlos Garzón Martínez, **según poder adjunto**, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y de apelación, frente a su providencia de fecha 21 de enero de 2022, mediante la cual se pretende dar cumplimiento a la orden de superior contenida en el auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

1. Como es de conocimiento, el presente incidente de Liquidación de perjuicios presenta las siguientes aspectos de orden general relevantes, con la presente impugnación¹:
 - a. El BANCO AV VILLAS, inicio un proceso ejecutivo hipotecario, contra JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ y otra, que correspondió al **Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, de esa actuación procesal se resalta: (i)** mediante sentencia de primera instancia, de fecha febrero 17 de 2012, SE DENEGARON LAS PRETENSIONES DEL EJECUTANTE; se declaró la terminación del proceso; ordeno el levantamiento de las medidas cautelares y CONDENO AL EJECUTANTE (AV VILLAS) al pago de costas y **LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL EJECUTADO; (ii).** al resolver del recurso de apelación presentado por la entidad financiera, el **Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia de junio 28 de 2012, declaró probada la excepción de pago total de la obligación demandada y por lo tanto cobro de lo no debido.
 - b. Con fundamento en esas decisiones judiciales y concretamente, con la orden judicial de condena por perjuicios, **solamente** el

¹ Solamente se trata de una contextualización general, sin desconocer todas las actuaciones e irregularidades que se presentaron durante este trámite incidental y que obran, dentro del cuaderno del incidente.

señor JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, presentó **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.**

- c. La mencionada corporación AV VILLAS, interpuso ACCION DE TUTELA, en julio 30 de 2013, buscando dejar sin efecto las decisiones judiciales proferidas dentro del indicado proceso ejecutivo (en cuyo trámite a título de tercero interesado actuó igualmente el señor Juan Carlos Garzón Martínez), la indicada acción constitucional, fue : (i) NEGADA en primera instancia (sentencia de agosto 13 de 2013); (ii) siendo confirmada por nuestra H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de septiembre 13 de 2013.
- d. **Con fecha 12 de diciembre de 2012**, se presentó incidente de liquidación de perjuicios con fundamento en las decisiones de fondo proferidas en primera y segunda instancia a favor de **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el BANCO AV VILLAS.
- e. **Hasta el día 27 de junio de 2013**, el Juzgado **admite el incidente** de regulación de perjuicios y corre traslado del mismo a la entidad – BANCO AV VILLAS –.
- f. El Banco Av Villas: (i) se pronuncia frente al incidente de regulación de perjuicios; (ii) propuso excepciones; (iii) allegó unos documentos con la contestación y **solicitó pruebas**, entre éstas: - el interrogatorio de parte del incidentante Juan Carlos Garzón Martínez, - un interrogatorio de parte de la señora Martha Vianey Díaz Molina, quien no es parte dentro del incidente, - las declaraciones testimoniales del abogado Cesar Camilo Cristancho Cermeño, - el testimonio del Vicepresidente Financiero del Banco José Fernando Garrido Angulo, - la exhibición de unos documentos y otras pruebas documentales.
- g. **Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2013**, entre otros, el Juzgado decide: (i) tener como pruebas documentales de la parte incidentante (Juan Carlos Garzón Martínez), los documentos que aporta con el escrito de incidente y a su vez, (ii) nombra a un perito evaluador de daños y perjuicios. Dicha prueba, no fue solicitada por ninguna de las partes.
- h. Sin mediar pronunciamiento respecto a los recursos interpuestos, mediante providencia de fecha **18 de febrero de 2015**, el Juzgado 52 Civil Municipal, sorprende a las partes y **DEFINE de fondo el incidente de regulación de perjuicios. El Juzgado negó la solicitud del incidente.**
- i. La anterior decisión fue **APELADA por parte del incidentante Juan Carlos Garzón Martínez, el día 25 de febrero de 2015**: (i) presentándose los argumentos facticos y jurídicos que motivan el

incidente de regulación de perjuicios y, (ii) los argumentos de la impugnación, a la decisión de fondo adoptada.

- j. El Banco AV VILLAS por su parte: (i) interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 18 de febrero de 2015, *indicando claramente y en dos oportunidades, que, **al citado recurso de reposición, solo debía dársele trámite, si el incidentante, no apelaba la decisión*** por medio de la cual se negaron las pretensiones del incidente. Y en subsidio igualmente interpuso recurso de Apelación ante el Superior. Nótese que el recurso de reposición, siempre estuvo condicionado.
- k. En providencia de fecha **20 de abril de 2015**, sin argumentos claros y coherentes, **el Juzgado complementa el auto de pruebas de fecha 29 de agosto de 2013 y decide** en esta materia, lo siguiente:

"... Se decretan las presentes pruebas:

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

- 1. *Los documentos constitutivos de la acción de tutela a su favor. Las demás pruebas documentales fueron decretadas y tenidas en cuenta en el auto que se complementa.*
- 2. *En cuanto a las pruebas declarativas del incidentante y consistentes en los testimonios de ALFONSO SARMIENTO CASTRO, BERTHA LUCY CEBALLOS y MILTON ALEXANDER DIONISIO AGUIRRE, no se pueden decretar por cuanto el incidentante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 219 del PC y **consistente en indicar sucintamente el objeto del testimonio** para poder determinar la relación que tiene con el tema y el objeto del incidente.*
- 3. *Se deniega las pruebas solicitadas con destino a la empresa de telefonía celular Móvil Claro, por falta de utilidad de la prueba, teniendo en cuenta las excepciones propuestas por la parte pasiva.
(...)"*

- l. **La parte incidentante considerando la anterior decisión, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2015:**

(i) INTERPONE RECURSO DE REPOSICION contra la providencia fechada 20 de abril de 2015, mediante la cual se decretan unos medios de prueba solicitados por el Banco, fundamentalmente porque no se estudió la pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos; esto es, con relación al interrogatorio de parte con exhibición de documentos de Juan Carlos Garzón Martínez; los testimonios de José Fernando Garrido y Cesar Camilo Cristancho Cermeño y finalmente, la prueba documental decretada.

(ii) SE SOLICITA SE REVOQUE DE MANERA OFICIOSA LA NEGATIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADOS POR EL INCIDENTANTE y en caso de no procederse, con fundamento en

los mismos argumentos, SE CONCEDA EL RESPECTIVO RECURSO DE APELACIÓN, por ser el procedente ante la negativa de las declaraciones solicitadas.

- m. Con fecha 16 de junio de 2015, se fija la fecha y hora en que deben comparecer: (i) Juan Carlos Garzón Martínez, (ii) Martha Vianey Díaz Molina; (iii) José Fernando Garrido Angulo y Cesar Camilo Cermeño, a rendir declaración, con exhibición de documentos.
- n. Asimismo, mediante **auto de fecha 16 de junio de 2015**, se concede el recurso de **apelación interpuesto por el incidentante** contra el auto de fecha 18 de febrero de 2015 (**auto que decidió de fondo el incidente**), ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en el efecto devolutivo.
- o. Se solicitó mediante memorial de fecha 26 de junio de 2015, al Juzgado se pronunciara sobre: (i) el recurso de reposición formulado en memorial de fecha 27 de abril de 2015, por medio del cual el incidentante recurre la decisión adoptada frente a los medios de prueba solicitados por el Banco Av Villas y (ii) el recurso de apelación formulado en contra de la decisión de negar los testimonios solicitados por el incidentante.
- p. Debe resaltarse a efectos de la presente contextualización, que **en fecha 6 de julio de 2015, SE PRACTICARON LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL BANCO AV VILLAS**, relacionados con: (i) el interrogatorio del incidentante Juan Carlos Garzón Martínez y el testimonio de Cesar Camilo Cermeño.

SE ACEPTÓ, EL DESISTIMIENTO que presentara el Banco Av Villas, respecto a la declaración el señor José Fernando Garrido Angulo.

Por otro lado, mediante auto del 14 de junio de 2016, **se declara la ilegalidad de la citación de Martha Vianey Díaz Molina y todas las actuaciones derivadas de ella, inclusive la audiencia del 21 de julio de 2015, con fundamento en que: mediante auto del 20 de abril de 2015, él mismo había sido negado;** así como lo concerniente a la prueba pericial, en razón a que no se dan los presupuestos del inciso 6 del artículo 203 del CGP.

- q. **Mediante auto de fecha 06 de julio de 2015**, el Juzgado se pronuncia sobre los recursos pendientes de ser decididos, negando los mismos, razón jurídica y fáctica, por la cual una vez más, **el incidentante se ve obligado a formular recurso de queja específicamente en contra de la decisión de no conceder EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE NEGAR LOS MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIALES solicitados a efectos de demostrar los perjuicios, con fecha 13 de julio de 2015.**
- r. Se negó el recurso de queja **mediante auto de fecha 21 de julio de 2015**, según se alude en la providencia, por no haber sido

438

presentado en debida forma; de manera que, mediante escrito del 28 de julio de 2015, una vez más, el incidentante se ve en la obligación de recurrir la decisión, **según lo contenido en memorial de fecha 28 de julio de 2015**, explicándose claramente que sí, se dio cumplimiento al procesal, frente al recurso de queja formulado.

Con **fecha 14 de junio de 2016**, el Juzgado revoca el inciso 1 del auto del 21 de julio de 2015 y ordena dar trámite al recurso de apelación concedido mediante auto del 16 de junio de 2015.

- s. **Con ocasión a la citada decisión, una vez más la parte incidentante**, entre otros aspectos, solicita al despacho que por economía procesal y dadas las dilaciones que se han venido presentando, se revoque de manera oficiosa, la negativa frente al decreto de la práctica de las declaraciones testimoniales solicitadas por la parte incidentante; en caso negativo, se proceda con la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo contra la providencia del 20 de abril de 2015
- t. **Más de un año después (auto 16 de diciembre de 2016), se abre un cuaderno separado para dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el Banco Av Villas y mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016:** (i) se resuelve de fondo el mismo; (ii) se declara impróspero el incidente de nulidad planteado y, (iii) **se aparta el juzgado de las actuaciones que se produjeron con posterioridad al auto del 20 de abril de 2015**, salvo el auto del 16 de junio de 2015, mediante el cual se concede el recurso de apelación propuesto contra el auto que decidió sobre el incidente de liquidación de perjuicios.

II. ASPECTOS PROCESALES PERTINENTES Y SURTIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA -

- a. **Con fecha 6 de septiembre de 2021**, esto es, **casi seis (6) años después**, el superior funcional, Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, resuelve el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Banco AV Villas, contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2016 en primera instancia, CONFIRMANDO la decisión de negar el incidente de nulidad.
- b. Igualmente dispone entre las consideraciones el citado auto en segunda instancia lo siguiente: **(i) El juez de primera instancia DEBIO practicar en su integridad las pruebas** que decreto y luego si fallar de fondo el incidente; (ii) refiere la providencia, que está **pendiente de ser resuelto el "recurso vertical de apelación que invocaron los litigantes**, incluso como subsidiario contra la decisión del 18 de febrero de 2015" y que se concedió mediante auto del 16 de junio de 2015; **(iii) Sin embargo, argumenta, que no puede pronunciarse**, "en la medida que está pendiente de resolución el

recurso de reposición que invocó como principal del apoderado del Banco" y de reponerse la decisión, el trámite continuaría sin la intervención funcional de *ad quem*; (iii) considera igualmente la providencia, el Juzgado: "...podrá **reformular o revocar la decisión** y, de ser el caso, **decretar las pruebas pedidas por los litigantes y de este modo corregir los defectos advertidos por el censor y re-direccionar el trámite incidental dentro del marco del debido proceso ...**".

- c. Se resalta a efectos que el Juzgado de conocimiento analice adecuadamente, en su concepción teleológica la providencia del superior, **que no se tomó ninguna decisión en segunda instancia, respecto al recurso de apelación, que el incidente Juan Carlos Garzón Martínez, formuló o presentó, contra la decisión que negó el decreto de medios de prueba testimonial solicitado.**

III. ANALISIS DEL AUTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022 PROFERIDO POR EL JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO A LA DECISION DE SUPERIOR (OBJETO DE LA PRESENTE IMPUGNACION)

A. MEDIOS DE PRUEBAS DEL INCIDENTANTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS (JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ)

1. **Mediante auto de fecha 21 de enero de 2022**, se profiere por el juez de primera instancia, auto de obediencia y cumplimiento al superior.
2. Parte de interpretar esta parte incidentante, que el mandato de la decisión del superior, debe interpretarse en el sentido que efectivamente: (i) no existe jurídicamente una decisión de fondo, respecto al incidente de liquidación de perjuicios; (ii) que el cumplimiento de la orden del superior en materia probatoria, debe interpretarse por el inferior bajo las líneas rectoras de reformar, revocar las decisiones y de ser el caso, **DECRETAR LAS PRUEBAS** por los litigantes, con la única finalidad, de corregir los defectos que se han presentado en ésta actuación procesal y **RE-DIRECCIONAR** el trámite incidental a efectos de un adecuado respeto por el debido proceso.
3. Con base en esa teleología del auto del superior, se considera que no se cumple por el juez de primera instancia con la principal medida de saneamiento, es decir, respetar el debido proceso en materia probatoria para el ahora incidentante e impugnante, por los argumentos que pasan a exponerse:
 - 3.1. **Con relación a los testimonios solicitados por el incidentante de los doctores Alfonso Sarmiento Castro, Bertha Lucy Ceballos y Milton Alexander Dionisio Aguirre**

- Frente a este medio probatorio, de naturaleza testimonial y que constituye uno de los ejes centrales de la formulación del incidente, se sostiene en el auto de fecha 21 de enero de 2022, que los indicados testimonios fueron **denegados mediante auto del 29 de agosto de 2013**.
- Sin embargo, visto el tenor literal de la totalidad del auto de fecha 29 de agosto de 2013, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, en ningún momento se pronunció sobre dichos medios de pruebas.
- Fue hasta el auto de fecha 20 de abril de 2015, que adicionando el auto de fecha 29 de agosto de 2013, el Juzgado decide sobre las declaraciones testimoniales solicitadas por el incidentante, negando las mismas, por cuanto en su criterio:

*"... no se pueden decretar por cuanto el incidentante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 219 del PC y consistente en **indicar sucintamente el objeto del testimonio para poder determinar la relación que tiene con el tema y el objeto del incidente...**"*

- En la debida oportunidad, **se presentó entonces el correspondiente recurso de apelación en contra de la citada decisión (auto de fecha 20 de abril de 2015), por medio del cual se negó el medio de prueba testimonial solicitado en debida forma** de los doctores ALFONSO SARMIENTO CASTRO, BERTHA LUCY CEBALLOS Y MILTON ALEXANDER DIONISIO AGUIRRE, con el objeto de demostrar los perjuicios morales.
 - **Una vez más y solicitando se dé cumplimiento adecuadamente a la decisión del superior, respetando el principio de tutela judicial efectiva, el debido proceso, evitando un desgaste del órgano judicial, se solicita REVOQUE** la decisión contenida en el auto de fecha 21 de enero de 2022 y relacionada con aplicar en materia de decreto de medios probatorios, **una decisión anterior totalmente ilegal y anteprocésal** y se **DECRETE** el medio de prueba testimonial.
- Observe señora Juez:
- 1) En el escrito de incidente de regulación de perjuicios se petitionó por parte del incidentante:

"3. Prueba testimonial.

El objeto de este medio de prueba es el de **demostrar los perjuicios de orden moral**, que se causaron al incidentante, en virtud del **proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra del señor JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, por lo que respetuosamente solicito se sirva decretar el testimonio:

a). De el señor Magistrado, **ALFONSO SARMIENTO CASTRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado en la Avenida Calle 24 # 53 – 28 de la ciudad de Bogotá. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. Teléfono: 4233390 ext. 8217

b). La señora Magistrada, **BERTHA LUCY CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citada en la Avenida Calle 24 # 53 – 28 de la ciudad de Bogotá. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. Teléfono: 4233390 ext. 8132

c). El doctor **MILTON ALEXANDER DIONISIO AGUIRRE** mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 25 No 35- 39 Edificio C3 Apto 1206 de la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citada en la Avenida Calle 24 # 53 – 28 de la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado en Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. Teléfono: 4233390 ext. 8145

Con el fin de llevar a cabo la práctica de los testimonios, el suscrito hará comparecer a los testigos a su despacho judicial, en la fecha que fije para la realización de la correspondiente audiencia”.

Es claro de una simple lectura del medio probatorio, que, al solicitarse el medio de prueba testimonial, se cumplió con el requisito de señalar el objeto del medio de prueba testimonial: “DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, QUE SE CAUSARON AL INCIDENTANTE, EN VIRTUD DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ”; situación que fue desconocida por el Juzgado, del que ahora usted es la titular.

- 2) Sin embargo, a pesar de esa claridad, que no implica ni siquiera una determinada interpretación, el Juez mediante del auto de fecha 20 de abril de 2015, que usted está nuevamente validando, es decir, otorgándole efectos jurídicos, simplemente, sin ninguna motivación, sin ninguna razonabilidad, se limitó a señalar, lo siguiente:

“...no cumplió con el requisito previsto en el artículo 219 del CPC y consistente en indicar sucintamente el objeto del testimonio para poder determinar la relación que tiene con el tema y el objeto del incidente...”

- 3) Se reitera señora Juez, **esa decisión de negar la prueba testimonial**, no solamente además de violar el debido proceso y la propia orden del superior de revocar decisiones, de decretar las pruebas pedidas por los litigantes, de corregir los defectos advertidos, de re-direccionar el tramite incidental; **constituye** con todo respeto, **una vía de hecho**, en el sentido que de manera arbitraria niegue un medio probatorio debidamente solicitado y por consiguiente, no es aceptable que éste órgano judicial vuelva a cometer, sin ningún análisis, la misma irregularidad procesal, que reitero, viola los derechos fundamentales de orden constitucional.

4) Para evitar equívocas interpretaciones, **reitero que esa decisión de haber negado con anterioridad la prueba testimonial** (20 de abril de 2015), **fue objeto de recurso de apelación**, en su debida oportunidad, pero como usted misma puede observar, el Superior no la resolvió, bajo el recto entendimiento que dio unas órdenes de respetar el debido proceso de los litigantes en materia probatoria.

5) **Considerando lo anterior, se solicita:**

- Se dé cabal cumplimiento al auto de fecha 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en materia del decreto del medio de prueba testimonial, a efectos de respetar el debido proceso en materia probatoria.
- En consecuencia, **SE DECRETE EL MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL** solicitado por el incidentante Juan Carlos Garzón Martínez, por cuanto reúne los requisitos de ley.
- De manera subsidiaria, **MOTIVE SU PROPIA DECISIÓN JUDICIAL**, para no decretar la prueba testimonial debidamente solicitada.
- En caso de no accederse a lo solicitado, con fundamento en los mismos argumentos, **se SOLICITA, DAR TRAMITE AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO (27 de abril de 2015), CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE NEGAR EL MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL, SOLICITADO POR LA PARTE INCIDENTANTE PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS MORALES, POR CUANTO ESTARÍA PENDIENTE DE SER RESUELTO.**

Téngase en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley y, ahora, bajo el entendido que la prueba una vez más es negada, a pesar de haber sido solicitada con el lleno de los requisitos legales para su decreto, el recurso formulado resulta ser el procedente.

Lo solicitado tiene como fundamento: (i) los antecedentes expuestos a lo largo del presente escrito, (ii) lo contenido en el auto de fecha 6 de septiembre de 2021 y la providencia de fecha 21 de enero de 2022 y (iii), **los argumentos jurídicos y fáctico contenidos en el escrito de fecha 27 de abril de 2015**, por medio del cual se formuló el correspondiente recurso de apelación en tiempo (página 8 del escrito correspondiente) contra el auto de fecha 20 de abril de 2015, contentiva de la negativa de la solicitud de decretar los medios de pruebas.

B. MEDIOS DE PRUEBAS DECRETADOS A LA PARTE INCIDENTADA (BANCO AV VILLAS)

1. Frente a la decisión de ordenar el interrogatorio de parte de los "incidentantes" Juan Carlos Garzón Martínez y "Martha Vianey Díaz Molina".

1.1. Respecto al medio probatorio relacionado con el incidentante Juan Carlos Garzón Martínez, se debe precisar al Despacho lo siguiente:

- a. La parte incidentante, ya rindió dentro del trámite incidental la declaración solicitada; lo que significa que este medio probatorio ya fue efectivamente **practicado**.
- b. Como es de conocimiento existe un mandato legal que ha constituido tradición política legislativa en materia probatoria, contenido tanto en el CPC, como en el actual CGP, en el sentido: "*no se podrá desistir de las pruebas practicadas*" (art. 175 CGP). Este mandato normativo, comprende igualmente, al funcionario judicial, es decir, no podrá revocar o desconocer, pruebas practicadas.
- c. De igual manera, desde el punto de vista de que se hayan decretado las nulidades procesales, no puede perderse de vista el alcance obligatorio del artículo 138, en el siguiente sentido: (i) la nulidad solo comprende la actuación posterior, al motivo que la produjo **y que resulte afectada por éste**; (ii) en materia concreta de pruebas, es mandato legal, que **la prueba practicada**, dentro de la actuación procesal, **CONSERVARÁ SU VALIDEZ y TENDRÁ EFICACIA**, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.
- d. Señora Juez, en el presente caso, la finalidad de la decisión judicial del Juez Superior, se centra en respetar el debido proceso de los litigantes, no, de desconocer marco normativo procesal alguno, ni de volver a decretar pruebas que ya fueron practicadas y que en ningún momento han sido cuestionadas por los litigantes como violatorias a su debido proceso.

1.2. Con relación a la citación a interrogatorio de la señora Martha Vianey Díaz Molina

- Tal y como se ha señalado en distintas oportunidades, la señora **Martha Vianey Díaz Molina NO ES PARTE dentro del trámite del presente incidente**; dado que el mismo fue iniciado únicamente por el señor Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez y es a favor de él, que se han

24/

solicitado los perjuicios y las pretensiones del incidente, No es de recibo procesalmente confundir, el concepto de parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario y el concepto de parte, dentro del trámite procesal autónomo e independiente de liquidación de perjuicios; tampoco ahondando en razones, existe un litisconsorcio necesario, para que se pueda ejercer una facultad officiosa judicial en esta materia.

- Por esa razón, mediante **auto del 20 de abril de 2015, se negó el citado interrogatorio, así: "...El interrogatorio de Martha Vianey Díaz Molina, no se decreta por cuanto dicha persona no es parte en el presente proceso 2007—1419..."**, entiéndase el incidente de liquidación de perjuicios.
- **Señora Juez, no se encuentra entonces sustento jurídico o fáctico, de las razones por las cuales el despacho cita nuevamente a interrogatorio a la señora Martha Vianey Díaz Molina, cuando la decisión no ha sido revocada, no fue impugnada, ni materializa ninguna violación al debido proceso de los litigantes.**
- En ese orden, de manera respetuosa se solicita: (i) se revoque esa decisión frente a la citación de la señora Martha Vianey Díaz Molina; (ii) de manera subsidiaria, se solicita motivar la decisión judicial.

1.3. Con relación a la citación a rendir declaración testimonial de José Fernando Garrido Angulo

- a. Respecto a éste decreto de medio probatorio, debe respetuosamente recordarse al despacho judicial, que el propio apoderado judicial de AV VILLAS, dentro de sus facultades procesales: "DESISTIÒ"; (ii) ese descimiento fue ACEPTADO por el órgano judicial en desarrollo de la audiencia que se celebró el día 6 de julio de 2015.
- b. Lo anterior significa procesalmente, que no existe desde la visión jurídica solicitud de declaración del indicado vicepresidente administrativo del Banco Av Villas.
- c. No existe facultad officiosa del funcionario judicial: (i) para desconocer en primer lugar, la voluntad de desistimiento de un medio probatorio; (ii) para desconocer igualmente, sin ningún fundamento legal, una decisión procesal anterior, que había precisamente aceptado el desistimiento; (iii) pero además, si bien no se invoca una facultad officiosa en esta materia, la misma tampoco procede en virtud del artículo 169 del CGP, en cuanto condiciona el decreto oficio de la declaración de testigos, en el sentido que éste debe aparecer mencionado en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes; situación que no está demostrada en este caso y es claro, que no se trata de una prueba de oficio.

- d. **Por anterior, se solicita se REVOQUE** la decisión adoptada en el auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio de la cual se citó a declarar al señor JOSE FERNANDO GARRIDO ANGULO para el día 30 de enero de 2022.

1.4. Exhibición de documentos por parte de Juan Carlos Garzón Martínez y "Martha Vianey Díaz Molina"

- a. Ahora frente a la exhibición de documentos, que es un medio probatorio propio e independiente al interrogatorio de parte y que, tiene sus propios requisitos a efectos de su decreto de pertinencia, conducencia y utilidad, se **observa lo siguiente:**
- 1) La exhibición de documentos procede de conformidad con el artículo 283 del CPC, cuando se *"pretende utilizar documentos privados originales o en copia, que se hallen en poder de la otra parte o de un tercero"* y de conformidad con el actual artículo 266 del CGP, se establece *"... Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...."*
 - 2) La finalidad de la prueba de exhibición de documentos, no es la de restarle valor jurídico a una prueba documental, sino que se aporte al proceso, una prueba que no se tiene por las partes y que la prueba resulta, necesaria para discutir la relación la procesal.
 - 3) Por las anteriores razones, no se reúnen los requisitos para ordenar la exhibición de documentos: **(i)** en primer lugar, porque el documento está aportado al proceso, ya obra dentro del incidente, y, **(ii)** en segundo lugar, porque como se indicó, la finalidad de la exhibición, nunca es restarle efectos jurídicos a un documento, sino que el documento sea aportado y se allegue al proceso.
 - 4) Ahora en el evento de no revocarse el decreto de este medio de prueba - exhibición de documentos - desde ya, **hago nuevamente extensivos los argumentos señalados en la correspondiente audiencia 6 de julio de 2015, como fundamento de impugnación de éste medio probatorio.**
 - 5) Si se revisa el escrito petitorio presentado por el Banco Av Villas, a efecto de la solicitud de exhibición de documentos, se observan dos cosas: **(i)** que con ese medio probatorio, según el Banco Av Villas, lo que pretende probar o acreditar, es que el contrato que se acompañó no tuvo efecto entre las partes, **(ii)** se reitera, como se ha sostenido dentro de esta actuación incidental, que la exhibición no es el medio, ni conducente, ni pertinente, ni útil, para negar o desconocer la validez de un contrato.

442

6) Además de lo anterior, una vez más **se reitera la manifestación de voluntad contenida en la propia parte de declaración de parte, de OPOSICION A LA EXHIBICIÓN** (artículo 285 del CPC² -norma vigente para el momento en que se solicitó la prueba y artículo 267 del actual CGP³), **por cuanto no existen** los documentos que afirma la entidad bancaria (BANCO AV VILLAS), se encuentran en poder del señor JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, es decir, no es jurídicamente válida la afirmación que esos documentos están en poder del incidendante, en atención al propio tenor literal de la cláusula cuarta, quinta y sexta del contrato y del documento paz y salvo, allegados al incidente y que señalan:

"CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: El CONTRATANTE se compromete para con el CONTRATISTA a: a) Pagar el valor del presente contrato en la forma establecida. b) Entregar la información y la documentación en su poder que sea requerida por el CONTRATISTA para la ejecución de sus obligaciones, en la forma exigida por las autoridades judiciales. c). Asumir de su cargo, los gastos procesales (peritazgos, notificaciones, copias, diligencias, traslados, entre otros) que se requieran.

QUINTA. PLAZO: El término de duración del presente contrato es indefinido, toda vez que su duración será la del proceso judicial, en todas sus instancias.

SEXTA. VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato se establece en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$30.000.000,00)** que se pagará así: a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00) que se pagará al momento de suscribir el presente contrato. b). La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$5.000.000,00) que se pagará en la fecha que se profiera por parte del Juzgado de Primera Instancia el correspondiente auto que decrete los medios de prueba dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido en contra del señor Juan Carlos Garzón Martínez. c) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$5.000.000, 00) que se pagará en la fecha en que se radiquen los alegatos de conclusión en la primera instancia. d) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$5.000.000, 00) que se pagará en la fecha que se profiera la sentencia de la primera instancia y, e) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$5.000.000, 00) que se pagará en el trámite de la Segunda Instancia, sea a favor o en contra la decisión judicial, en la fecha que se radique la sustentación del recurso de apelación o escrito que descorra traslado de apelación".

Por su parte, el Paz y Salvo indica:

² **"ARTÍCULO 285.** Oposición y renuencia a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

³ "...Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor..."

"CESAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi condición de apoderado judicial designada dentro del proceso HIPOTECARIO 2007-1419 AV VILLAS CONTRA JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ Y MARTHA VIANEY DIAZ MOLINA., hago constar que los Honorarios acordados por las partes en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito el día nueve (9) de mayo de dos mil ocho (2008) fueron cancelados en su totalidad en la forma allí acordada y directamente por la parte del señor JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ".

Como consecuencia de lo anterior, se expidió la presente constancia de **Paz y Salvo** por haber sido pagados los Honorarios por concepto de Prestación de Servicios en su totalidad.

Es claro que del clausulado del contrato de prestación de servicios, no se estableció, como de manera arbitraria lo quiere plantear el Banco Av Villas, alguna forma documental que acreditara el pago, y mucho menos, se estableció que fuera por cheque, consignación o por intermedio de alguna persona, de manera que resulta igualmente improcedente la exhibición, pues de conformidad con lo indicado, de quien se solicita la exhibición de documentos, no cuenta con los citados, por no haberse pactado así en el contrato.

En lo que respecta a la señora Martha Vianey Díaz Molina, en el presente caso, se reitera, no es parte procesal en el incidente de liquidación de perjuicios y por otra parte, no tiene en su poder los documentos que solicita el Banco han de exhibirse.

De manera que en atención a lo antes señalado debe REVOCARSE la decisión adoptada, por medio de la cual, se decreta la exhibición de documentos de JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ y la señora Martha Vianey Díaz Molina para el día 30 de marzo de 2022.

1.5. CON FUNDAMENTO EN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, MEDIANTE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, se solicita:

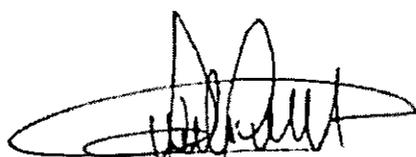
En este orden de ideas:

- 1. Se solicita a la señora Juez 52 Civil Municipal de Bogotá,** a título de recurso de reposición que: corrija los defectos que se han presentado nuevamente en ésta actuación procesal y **RE-DIRECCIONAR** el tramite incidental a efectos de un adecuado respeto por el debido proceso, tutela judicial efectiva y pleno acceso en tiempo a la administración de justicia, con el objeto de evitar se continúe con la dilación del trámite del incidente de liquidación de perjuicios presentado desde el 12 de diciembre de 2012, es decir, desde hace casi 10 años.
- 2. EN CASO NEGATIVO, se RESUELVAN LOS RECURSOS interpuestos en** contra de la decisión de: (i) negar los medios de pruebas testimoniales solicitado por la parte incidentante; (ii) el decreto

443

del interrogatorio de parte de Juan Carlos Garzón Martínez y Martha Vianey Díaz Molina, (ii) la exhibición de documentos por parte de Juan Carlos Garzón Martínez y Martha Vianey Díaz Molina y, (iii) el testimonio del Vicepresidente Financiero del Banco José Fernando Garrido Angulo

Atentamente,



WILLIAM CAÑON VELANDIA
C.c. 79.583.746 de Bogotá
T.P. 120728 del C. S.J

Recibo notificaciones:
Calle 17 No. 8-35 piso 3 oficina 305 de Bogotá
Correo electrónico: asjuresp@gmail.com ; josecamiloisaac@gmail.com

Teléfono: 3126646457

El incidentante JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, recibe notificaciones en el correo electrónico: gamarjc3@yahoo.es

2024

MemorialConfierePoderWilliamCañonVelandiaJ52CMB.pdf

asesorias juridicas especializadas <asjuresp@gmail.com>

Jue 27/01/2022 16:09

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; Eidelman Javier Gonzalez-
Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

CC: gamarjc3@yahoo.es <gamarjc3@yahoo.es>

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS Proceso: Ejecutivo BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ Incidentante: JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ vs BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Radicado: 11001-4003-052-2007-01419 |
|--------------------|---|

WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la c.c. 79.583.746 de Bogotá y T.P. 120728 del C. S. de la Judicatura, **actuando en representación del incidentante** Juan Carlos Garzón Martínez, **según poder adjunto**, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y de apelación, frente a su providencia de fecha 21 de enero de 2022, mediante la cual se pretende dar cumplimiento a la orden de superior contenida en el auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

1. Como es de conocimiento, el presente incidente de Liquidación de perjuicios presenta las siguientes aspectos de orden general relevantes, con la presente impugnación¹:
 - a. El BANCO AV VILLAS, inicio un proceso ejecutivo hipotecario, contra JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ y otra, que correspondió al **Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, de esa actuación procesal se resalta: (i)** mediante sentencia de primera instancia, de fecha febrero 17 de 2012, SE DENEGARON LAS PRETENSIONES DEL EJECUTANTE; se declaró la terminación del proceso; ordeno el levantamiento de las medidas cautelares y CONDENO AL EJECUTANTE (AV VILLAS) al pago de costas y **LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL EJECUTADO; (ii)**. al resolver del recurso de apelación presentado por la entidad financiera, el **Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia de junio 28 de 2012, declaró probada la excepción de pago total de la obligación demandada y por lo tanto cobro de lo no debido.
 - b. Con fundamento en esas decisiones judiciales y concretamente, con la orden judicial de condena por perjuicios, **solamente** el

¹ Solamente se trata de una contextualización general, sin desconocer todas las actuaciones e irregularidades que se presentaron durante este trámite incidental y que obran, dentro del cuaderno del incidente.

señor JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, presentó **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS**.

- c. La mencionada corporación AV VILLAS, interpuso ACCION DE TUTELA, en julio 30 de 2013, buscando dejar sin efecto las decisiones judiciales proferidas dentro del indicado proceso ejecutivo (en cuyo trámite a título de tercero interesado actuó igualmente el señor Juan Carlos Garzón Martínez), la indicada acción constitucional, fue : (i) NEGADA en primera instancia (sentencia de agosto 13 de 2013); (ii) siendo confirmada por nuestra H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de septiembre 13 de 2013.
- d. **Con fecha 12 de diciembre de 2012**, se presentó incidente de liquidación de perjuicios con fundamento en las decisiones de fondo proferidas en primera y segunda instancia a favor de **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el BANCO AV VILLAS.
- e. **Hasta el día 27 de junio de 2013**, el Juzgado **admite el incidente** de regulación de perjuicios y corre traslado del mismo a la entidad – BANCO AV VILLAS –.
- f. El Banco Av Villas: (i) se pronuncia frente al incidente de regulación de perjuicios; (ii) propuso excepciones; (iii) allegó unos documentos con la contestación y **solicitó pruebas**, entre éstas: - el interrogatorio de parte del incidentante Juan Carlos Garzón Martínez, - un interrogatorio de parte de la señora Martha Vianey Díaz Molina, quien no es parte dentro del incidente, - las declaraciones testimoniales del abogado Cesar Camilo Cristancho Cermeño, - el testimonio del Vicepresidente Financiero del Banco José Fernando Garrido Angulo, - la exhibición de unos documentos y otras pruebas documentales.
- g. **Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2013**, entre otros, el Juzgado decide: (i) tener como pruebas documentales de la parte incidentante (Juan Carlos Garzón Martínez), los documentos que aporta con el escrito de incidente y a su vez, (ii) nombra a un perito evaluador de daños y perjuicios. Dicha prueba, no fue solicitada por ninguna de las partes.
- h. Sin mediar pronunciamiento respecto a los recursos interpuestos, mediante providencia de fecha **18 de febrero de 2015**, el Juzgado 52 Civil Municipal, sorprende a las partes y **DEFINE de fondo el incidente de regulación de perjuicios. El Juzgado negó la solicitud del incidente**.
- i. La anterior decisión fue **APELADA por parte del incidentante Juan Carlos Garzón Martínez, el día 25 de febrero de 2015**: (i) presentándose los argumentos facticos y jurídicos que motivan el

446

incidente de regulación de perjuicios y, (ii) los argumentos de la impugnación, a la decisión de fondo adoptada.

- j. El Banco AV VILLAS por su parte: (i) interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 18 de febrero de 2015, *indicando claramente y en dos oportunidades, que, **al citado recurso de reposición, solo debía dársele trámite, si el incidentante, no apelaba la decisión*** por medio de la cual se negaron las pretensiones del incidente. Y en subsidio igualmente interpuso recurso de Apelación ante el Superior. Nótese que el recurso de reposición, siempre estuvo condicionado.

- k. En providencia de fecha **20 de abril de 2015**, sin argumentos claros y coherentes, **el Juzgado complementa el auto de pruebas de fecha 29 de agosto de 2013 y decide** en esta materia, lo siguiente:

"... Se decretan las presentes pruebas:

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

- 1. *Los documentos constitutivos de la acción de tutela a su favor. Las demás pruebas documentales fueron decretadas y tenidas en cuenta en el auto que se complementa.*
- 2. *En cuanto a las pruebas declarativas del incidentante y consistentes en los testimonios de ALFONSO SARMIENTO CASTRO, BERTHA LUCY CEBALLOS y MILTON ALEXANDER DIONISIO AGUIRRE, no se pueden decretar por cuanto el incidentante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 219 del PC y **consistente en indicar sucintamente el objeto del testimonio** para poder determinar la relación que tiene con el tema y el objeto del incidente.*
- 3. *Se deniega las pruebas solicitadas con destino a la empresa de telefonía celular Móvil Claro, por falta de utilidad de la prueba, teniendo en cuenta las excepciones propuestas por la parte pasiva.
(...)"*

- l. **La parte incidentante considerando la anterior decisión, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2015:**

(i) INTERPONE RECURSO DE REPOSICION contra la providencia fechada 20 de abril de 2015, mediante la cual se decretan unos medios de prueba solicitados por el Banco, fundamentalmente porque no se estudió la pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos; esto es, con relación al interrogatorio de parte con exhibición de documentos de Juan Carlos Garzón Martínez; los testimonios de José Fernando Garrido y Cesar Camilo Cristancho Cermeño y finalmente, la prueba documental decretada.

(ii) SE SOLICITA SE REVOQUE DE MANERA OFICIOSA LA NEGATIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADOS POR EL INCIDENTANTE y en caso de no procederse, con fundamento en

los mismos argumentos, SE CONCEDA EL RESPECTIVO RECURSO DE APELACIÓN, por ser el procedente ante la negativa de las declaraciones solicitadas.

- m. Con fecha 16 de junio de 2015, se fija la fecha y hora en que deben comparecer: (i) Juan Carlos Garzón Martínez, (ii) Martha Vianey Díaz Molina; (iii) José Fernando Garrido Angulo y Cesar Camilo Cermeño, a rendir declaración, con exhibición de documentos.
- n. Asimismo, mediante **auto de fecha 16 de junio de 2015**, se concede el recurso de **apelación interpuesto por el incidentante** contra el auto de fecha 18 de febrero de 2015 (**auto que decidió de fondo el incidente**), ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en el efecto devolutivo.
- o. Se solicitó mediante memorial de fecha 26 de junio de 2015, al Juzgado se pronunciara sobre: (i) el recurso de reposición formulado en memorial de fecha 27 de abril de 2015, por medio del cual el incidentante recurre la decisión adoptada frente a los medios de prueba solicitados por el Banco Av Villas y (ii) el recurso de apelación formulado en contra de la decisión de negar los testimonios solicitados por el incidentante.
- p. Debe resaltarse a efectos de la presente contextualización, que **en fecha 6 de julio de 2015, SE PRACTICARON LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL BANCO AV VILLAS**, relacionados con: (i) el interrogatorio del incidentante Juan Carlos Garzón Martínez y el testimonio de Cesar Camilo Cermeño.

SE ACEPTÓ, EL DESISTIMIENTO que presentara el Banco Av Villas, respecto a la declaración el señor José Fernando Garrido Angulo.

Por otro lado, mediante auto del 14 de junio de 2016, **se declara la ilegalidad de la citación de Martha Vianey Díaz Molina y todas las actuaciones derivadas de ella, inclusive la audiencia del 21 de julio de 2015, con fundamento en que: mediante auto del 20 de abril de 2015, él mismo había sido negado;** así como lo concerniente a la prueba pericial, en razón a que no se dan los presupuestos del inciso 6 del artículo 203 del CGP.

- q. **Mediante auto de fecha 06 de julio de 2015**, el Juzgado se pronuncia sobre los recursos pendientes de ser decididos, negando los mismos, razón jurídica y fáctica, por la cual una vez más, **el incidentante se ve obligado a formular recurso de queja específicamente en contra de la decisión de no conceder EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE NEGAR LOS MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIALES solicitados a efectos de demostrar los perjuicios, con fecha 13 de julio de 2015.**
- r. Se negó el recurso de queja **mediante auto de fecha 21 de julio de 2015**, según se alude en la providencia, por no haber sido

447

presentado en debida forma; de manera que, mediante escrito del 28 de julio de 2015, una vez más, el incidentante se ve en la obligación de recurrir la decisión, **según lo contenido en memorial de fecha 28 de julio de 2015**, explicándose claramente que sí, se dio cumplimiento al procesal, frente al recurso de queja formulado.

Con **fecha 14 de junio de 2016**, el Juzgado revoca el inciso 1 del auto del 21 de julio de 2015 y ordena dar trámite al recurso de apelación concedido mediante auto del 16 de junio de 2015.

- s. **Con ocasión a la citada decisión, una vez más la parte incidentante**, entre otros aspectos, solicita al despacho que por economía procesal y dadas las dilaciones que se han venido presentando, se revoque de manera oficiosa, la negativa frente al decreto de la práctica de las declaraciones testimoniales solicitadas por la parte incidentante; en caso negativo, se proceda con la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo contra la providencia del 20 de abril de 2015
- t. **Más de un año después (auto 16 de diciembre de 2016)**, se abre un cuaderno separado para dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el Banco Av Villas y mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016: (i) se resuelve de fondo el mismo; (ii) se declara impróspero el incidente de nulidad planteado y, (iii) **se aparta el juzgado de las actuaciones que se produjeron con posterioridad al auto del 20 de abril de 2015**, salvo el auto del 16 de junio de 2015, mediante el cual se concede el recurso de apelación propuesto contra el auto que decidió sobre el incidente de liquidación de perjuicios.

II. ASPECTOS PROCESALES PERTINENTES Y SURTIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA -

- a. **Con fecha 6 de septiembre de 2021**, esto es, **casi seis (6) años después**, el superior funcional, Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, resuelve el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Banco AV Villas, contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2016 en primera instancia, CONFIRMANDO la decisión de negar el incidente de nulidad.
- b. Igualmente dispone entre las consideraciones el citado auto en segunda instancia lo siguiente: **(i) El juez de primera instancia DEBIO practicar en su integridad las pruebas** que decreto y luego si fallar de fondo el incidente; (ii) refiere la providencia, que está **pendiente de ser resuelto el "recurso vertical de apelación que invocaron los litigantes**, incluso como subsidiario contra la decisión del 18 de febrero de 2015" y que se concedió mediante auto del 16 de junio de 2015; **(iii) Sin embargo, argumenta, que no puede pronunciarse**, "en la medida que está pendiente de resolución el

recurso de reposición que invocó como principal del apoderado del Banco" y de reponerse la decisión, el trámite continuaría sin la intervención funcional de *ad quem*; (iii) considera igualmente la providencia, el Juzgado: "...podrá **reformar o revocar la decisión** y, de ser el caso, **decretar las pruebas pedidas por los litigantes y de este modo corregir los defectos advertidos por el censor y re-direccionar el trámite incidental dentro del marco del debido proceso ...**".

- c. Se resalta a efectos que el Juzgado de conocimiento analice adecuadamente, en su concepción teleológica la providencia del superior, **que no se tomó ninguna decisión en segunda instancia, respecto al recurso de apelación, que el incidente Juan Carlos Garzón Martínez, formuló o presentó, contra la decisión que negó el decreto de medios de prueba testimonial solicitado.**

III. ANALISIS DEL AUTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022 PROFERIDO POR EL JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO A LA DECISION DE SUPERIOR (OBJETO DE LA PRESENTE IMPUGNACION)

A. MEDIOS DE PRUEBAS DEL INCIDENTANTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS (JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ)

1. **Mediante auto de fecha 21 de enero de 2022**, se profiere por el juez de primera instancia, auto de obediencia y cumplimiento al superior.
2. Parte de interpretar esta parte incidentante, que el mandato de la decisión del superior, debe interpretarse en el sentido que efectivamente: **(i)** no existe jurídicamente una decisión de fondo, respecto al incidente de liquidación de perjuicios; **(ii)** que el cumplimiento de la orden del superior en materia probatoria, debe interpretarse por el inferior bajo las líneas rectoras de reformar, revocar las decisiones y de ser el caso, **DECRETAR LAS PRUEBAS** por los litigantes, con la única finalidad, de corregir los defectos que se han presentado en ésta actuación procesal y **RE-DIRECCIONAR** el trámite incidental a efectos de un adecuado respeto por el debido proceso.
3. Con base en esa teleología del auto del superior, se considera que no se cumple por el juez de primera instancia con la principal medida de saneamiento, es decir, respetar el debido proceso en materia probatoria para el ahora incidentante e impugnante, por los argumentos que pasan a exponerse:
 - 3.1. **Con relación a los testimonios solicitados por el incidentante de los doctores Alfonso Sarmiento Castro, Bertha Lucy Ceballos y Milton Alexander Dionisio Aguirre**

- Frente a este medio probatorio, de naturaleza testimonial y que constituye uno de los ejes centrales de la formulación del incidente, se sostiene en el auto de fecha 21 de enero de 2022, que los indicados testimonios fueron **denegados mediante auto del 29 de agosto de 2013**.
- Sin embargo, visto el tenor literal de la totalidad del auto de fecha 29 de agosto de 2013, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, en ningún momento se pronunció sobre dichos medios de pruebas.
- Fue hasta el auto de fecha 20 de abril de 2015, que adicionando el auto de fecha 29 de agosto de 2013, el Juzgado decide sobre las declaraciones testimoniales solicitadas por el incidentante, negando las mismas, por cuanto en su criterio:

*"... no se pueden decretar por cuanto el incidentante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 219 del PC y **consistente en indicar sucintamente el objeto del testimonio para poder determinar la relación que tiene con el tema y el objeto del incidente...**"*

- En la debida oportunidad, **se presentó entonces el correspondiente recurso de apelación en contra de la citada decisión (auto de fecha 20 de abril de 2015), por medio del cual se negó el medio de prueba testimonial solicitado en debida forma** de los doctores ALFONSO SARMIENTO CASTRO, BERTHA LUCY CEBALLOS Y MILTON ALEXANDER DIONISIO AGUIRRE, con el objeto de demostrar los perjuicios morales.
 - **Una vez más y solicitando se dé cumplimiento adecuadamente a la decisión del superior, respetando el principio de tutela judicial efectiva, el debido proceso, evitando un desgaste del órgano judicial, se solicita REVOQUE** la decisión contenida en el auto de fecha 21 de enero de 2022 y relacionada con aplicar en materia de decreto de medios probatorios, **una decisión anterior totalmente ilegal y anteprocésal** y se **DECRETE** el medio de prueba testimonial.
- Observe señora Juez:
- 1) En el escrito de incidente de regulación de perjuicios se petitionó por parte del incidentante:

"3. Prueba testimonial.

El objeto de este medio de prueba es el de **demostrar los perjuicios de orden moral**, que se causaron al incidentante, en virtud del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra del señor JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, por lo que respetuosamente solicito se sirva decretar el testimonio:

a). De el señor Magistrado, **ALFONSO SARMIENTO CASTRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado en la Avenida Calle 24 # 53 – 28 de la ciudad de Bogotá. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. Teléfono: 4233390 ext. 8217

b). La señora Magistrada, **BERTHA LUCY CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citada en la Avenida Calle 24 # 53 – 28 de la ciudad de Bogotá. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. Teléfono: 4233390 ext. 8132

c). El doctor **MILTON ALEXANDER DIONISIO AGUIRRE** mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 25 No 35- 39 Edificio C3 Apto 1206 de la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citada en la Avenida Calle 24 # 53 – 28 de la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado en Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. Teléfono: 4233390 ext. 8145

Con el fin de llevar a cabo la práctica de los testimonios, el suscrito hará comparecer a los testigos a su despacho judicial, en la fecha que fije para la realización de la correspondiente audiencia".

Es claro de una simple lectura del medio probatorio, que, al solicitarse el medio de prueba testimonial, se cumplió con el requisito de señalar el objeto del medio de prueba testimonial: "DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, QUE SE CAUSARON AL INCIDENTANTE, EN VIRTUD DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ"; situación que fue desconocida por el Juzgado, del que ahora usted es la titular.

- 2) Sin embargo, a pesar de esa claridad, que no implica ni siquiera una determinada interpretación, el Juez mediante del auto de fecha 20 de abril de 2015, que usted está nuevamente validando, es decir, otorgándole efectos jurídicos, simplemente, sin ninguna motivación, sin ninguna razonabilidad, se limitó a señalar, lo siguiente:

"...no cumplió con el requisito previsto en el artículo 219 del CPC y consistente en indicar sucintamente el objeto del testimonio para poder determinar la relación que tiene con el tema y el objeto del incidente..."

- 3) Se reitera señora Juez, **esa decisión de negar la prueba testimonial**, no solamente además de violar el debido proceso y la propia orden del superior de revocar decisiones, de decretar las pruebas pedidas por los litigantes, de corregir los defectos advertidos, de re-direccionar el tramite incidental; **constituye** con todo respeto, **una vía de hecho**, en el sentido que de manera arbitraria niegue un medio probatorio debidamente solicitado y por consiguiente, no es aceptable que éste órgano judicial vuelva a cometer, sin ningún análisis, la misma irregularidad procesal, que reitero, viola los derechos fundamentales de orden constitucional.

449

4) Para evitar equívocas interpretaciones, **reitero que esa decisión de haber negado con anterioridad la prueba testimonial** (20 de abril de 2015), **fue objeto de recurso de apelación**, en su debida oportunidad, pero como usted misma puede observar, el Superior no la resolvió, bajo el recto entendimiento que dio unas órdenes de respetar el debido proceso de los litigantes en materia probatoria.

5) **Considerando lo anterior, se solicita:**

- Se dé cabal cumplimiento al auto de fecha 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en materia del decreto del medio de prueba testimonial, a efectos de respetar el debido proceso en materia probatoria.
- En consecuencia, **SE DECRETE EL MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL** solicitado por el incidentante Juan Carlos Garzón Martínez, por cuanto reúne los requisitos de ley.
- De manera subsidiaria, **MOTIVE SU PROPIA DECISIÓN JUDICIAL**, para no decretar la prueba testimonial debidamente solicitada.
- En caso de no accederse a lo solicitado, con fundamento en los mismos argumentos, **se SOLICITA, DAR TRAMITE AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO (27 de abril de 2015), CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE NEGAR EL MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL, SOLICITADO POR LA PARTE INCIDENTANTE PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS MORALES, POR CUANTO ESTARÍA PENDIENTE DE SER RESUELTO.**

Téngase en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley y, ahora, bajo el entendido que la prueba una vez más es negada, a pesar de haber sido solicitada con el lleno de los requisitos legales para su decreto, el recurso formulado resulta ser el procedente.

Lo solicitado tiene como fundamento: (i) los antecedentes expuestos a lo largo del presente escrito, (ii) lo contenido en el auto de fecha 6 de septiembre de 2021 y la providencia de fecha 21 de enero de 2022 y (iii), **los argumentos jurídicos y fáctico contenidos en el escrito de fecha 27 de abril de 2015**, por medio del cual se formuló el correspondiente recurso de apelación en tiempo (página 8 del escrito correspondiente) contra el auto de fecha 20 de abril de 2015, contentiva de la negativa de la solicitud de decretar los medios de pruebas.

B. MEDIOS DE PRUEBAS DECRETADOS A LA PARTE INCIDENTADA (BANCO AV VILLAS)

1. Frente a la decisión de ordenar el interrogatorio de parte de los "incidentantes" Juan Carlos Garzón Martínez y "Martha Vianey Díaz Molina".

1.1. Respecto al medio probatorio relacionado con el incidentante Juan Carlos Garzón Martínez, se debe precisar al Despacho lo siguiente:

- a. La parte incidentante, ya rindió dentro del trámite incidental la declaración solicitada; lo que significa que este medio probatorio ya fue efectivamente **practicado**.
- b. Como es de conocimiento existe un mandato legal que ha constituido tradición política legislativa en materia probatoria, contenido tanto en el CPC, como en el actual CGP, en el sentido: "*no se podrá desistir de las pruebas practicadas*" (art. 175 CGP). Este mandato normativo, comprende igualmente, al funcionario judicial, es decir, no podrá revocar o desconocer, pruebas practicadas.
- c. De igual manera, desde el punto de vista de que se hayan decretado las nulidades procesales, no puede perderse de vista el alcance obligatorio del artículo 138, en el siguiente sentido: (i) la nulidad solo comprende la actuación posterior, al motivo que la produjo **y que resulte afectada por éste**; (ii) en materia concreta de pruebas, es mandato legal, que **la prueba practicada**, dentro de la actuación procesal, **CONSERVARÁ SU VALIDEZ y TENDRÁ EFICACIA**, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.
- d. Señora Juez, en el presente caso, la finalidad de la decisión judicial del Juez Superior, se centra en respetar el debido proceso de los litigantes, no, de desconocer marco normativo procesal alguno, ni de volver a decretar pruebas que ya fueron practicadas y que en ningún momento han sido cuestionadas por los litigantes como violatorias a su debido proceso.

1.2. Con relación a la citación a interrogatorio de la señora Martha Vianey Díaz Molina

- Tal y como se ha señalado en distintas oportunidades, la señora **Martha Vianey Díaz Molina NO ES PARTE dentro del trámite del presente incidente**; dado que el mismo fue iniciado únicamente por el señor Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez y es a favor de él, que se han

solicitado los perjuicios y las pretensiones del incidente, No es de recibo procesalmente confundir, el concepto de parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario y el concepto de parte, dentro del trámite procesal autónomo e independiente de liquidación de perjuicios; tampoco ahondando en razones, existe un litisconsorcio necesario, para que se pueda ejercer una facultad officiosa judicial en esta materia.

- Por esa razón, mediante **auto del 20 de abril de 2015, se negó el citado interrogatorio, así: "...El interrogatorio de Martha Vianey Díaz Molina, no se decreta por cuanto dicha persona no es parte en el presente proceso 2007—1419..."**, entiéndase el incidente de liquidación de perjuicios.
- **Señora Juez, no se encuentra entonces sustento jurídico o fáctico, de las razones por las cuales el despacho cita nuevamente a interrogatorio a la señora Martha Vianey Díaz Molina, cuando la decisión no ha sido revocada, no fue impugnada, ni materializa ninguna violación al debido proceso de los litigantes.**
- En ese orden, de manera respetuosa se solicita: (i) se revoque esa decisión frente a la citación de la señora Martha Vianey Díaz Molina; (ii) de manera subsidiaria, se solicita motivar la decisión judicial.

1.3. Con relación a la citación a rendir declaración testimonial de José Fernando Garrido Angulo

- a. Respecto a éste decreto de medio probatorio, debe respetuosamente recordarse al despacho judicial, que el propio apoderado judicial de AV VILLAS, dentro de sus facultades procesales: "DESISTIÒ"; (ii) ese desistimiento fue ACEPTADO por el órgano judicial en desarrollo de la audiencia que se celebró el día 6 de julio de 2015.
- b. Lo anterior significa procesalmente, que no existe desde la visión jurídica solicitud de declaración del indicado vicepresidente administrativo del Banco Av Villas.
- c. No existe facultad officiosa del funcionario judicial: (i) para desconocer en primer lugar, la voluntad de desistimiento de un medio probatorio; (ii) para desconocer igualmente, sin ningún fundamento legal, una decisión procesal anterior, que había precisamente aceptado el desistimiento; (iii) pero además, si bien no se invoca una facultad officiosa en esta materia, la misma tampoco procede en virtud del artículo 169 del CGP, en cuanto condiciona el decreto officio de la declaración de testigos, en el sentido que éste debe aparecer mencionado en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes; situación que no está demostrada en este caso y es claro, que no se trata de una prueba de officio.

- d. **Por anterior, se solicita se REVOQUE** la decisión adoptada en el auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio de la cual se citó a declarar al señor JOSE FERNANDO GARRIDO ANGULO para el día 30 de enero de 2022.

1.4. Exhibición de documentos por parte de Juan Carlos Garzón Martínez y “Martha Vianey Díaz Molina”

- a. Ahora frente a la exhibición de documentos, que es un medio probatorio propio e independiente al interrogatorio de parte y que, tiene sus propios requisitos a efectos de su decreto de pertinencia, conducencia y utilidad, se **observa lo siguiente:**
- 1) La exhibición de documentos procede de conformidad con el artículo 283 del CPC, cuando se *“pretende utilizar documentos privados originales o en copia, que se hallen en poder de la otra parte o de un tercero”* y de conformidad con el actual artículo 266 del CGP, se establece *“... Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos....”*
 - 2) La finalidad de la prueba de exhibición de documentos, no es la de restarle valor jurídico a una prueba documental, sino que se aporte al proceso, una prueba que no se tiene por las partes y que la prueba resulta, necesaria para discutir la relación la procesal.
 - 3) Por las anteriores razones, no se reúnen los requisitos para ordenar la exhibición de documentos: **(i)** en primer lugar, porque el documento está aportado al proceso, ya obra dentro del incidente, y, **(ii)** en segundo lugar, porque como se indicó, la finalidad de la exhibición, nunca es restarle efectos jurídicos a un documento, sino que el documento sea aportado y se allegue al proceso.
 - 4) Ahora en el evento de no revocarse el decreto de este medio de prueba - exhibición de documentos - desde ya, **hago nuevamente extensivos los argumentos señalados en la correspondiente audiencia 6 de julio de 2015, como fundamento de impugnación de éste medio probatorio.**
 - 5) Si se revisa el escrito petitorio presentado por el Banco Av Villas, a efecto de la solicitud de exhibición de documentos, se observan dos cosas: **(i)** que con ese medio probatorio, según el Banco Av Villas, lo que pretende probar o acreditar, es que el contrato que se acompañó no tuvo efecto entre las partes, **(ii)** se reitera, como se ha sostenido dentro de esta actuación incidental, que la exhibición no es el medio, ni conducente, ni pertinente, ni útil, para negar o desconocer la validez de un contrato.

- 6) Además de lo anterior, una vez más **se reitera la manifestación de voluntad contenida en la propia parte de declaración de parte, de OPOSICION A LA EXHIBICIÓN** (artículo 285 del CPC² -norma vigente para el momento en que se solicitó la prueba y artículo 267 del actual CGP³), **por cuanto no existen** los documentos que afirma la entidad bancaria (BANCO AV VILLAS), se encuentran en poder del señor JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, es decir, no es jurídicamente válida la afirmación que esos documentos están en poder del incidendante, en atención al propio tenor literal de la cláusula cuarta, quinta y sexta del contrato y del documento paz y salvo, allegados al incidente y que señalan:

"CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: El CONTRATANTE se compromete para con el CONTRATISTA a: a) Pagar el valor del presente contrato en la forma establecida. b) Entregar la información y la documentación en su poder que sea requerida por el CONTRATISTA para la ejecución de sus obligaciones, en la forma exigida por las autoridades judiciales. c). Asumir de su cargo, los gastos procesales (peritazgos, notificaciones, copias, diligencias, traslados, entre otros) que se requieran.

QUINTA. PLAZO: El término de duración del presente contrato es indefinido, toda vez que su duración será la del proceso judicial, en todas sus instancias.

SEXTA. VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato se establece en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$30.000.000,00)** que se pagará así: a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00) que se pagará al momento de suscribir el presente contrato. b). La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$5.000.000,00) que se pagará en la fecha que se profiera por parte del Juzgado de Primera Instancia el correspondiente auto que decrete los medios de prueba dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido en contra del señor Juan Carlos Garzón Martínez. c) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$5.000.000, 00) que se pagará en la fecha en que se radiquen los alegatos de conclusión en la primera instancia. d) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$5.000.000, 00) que se pagará en la fecha que se profiera la sentencia de la primera instancia y, e) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$5.000.000, 00) que se pagará en el trámite de la Segunda Instancia, sea a favor o en contra la decisión judicial, en la fecha que se radique la sustentación del recurso de apelación o escrito que descorra traslado de apelación".

Por su parte, el Paz y Salvo indica:

² **"ARTÍCULO 285.** Oposición y renuencia a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquélla se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

³ "...Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor..."

"CESAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi condición de apoderado judicial designada dentro del proceso HIPOTECARIO 2007-1419 AV VILLAS CONTRA JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ Y MARTHA VIANEY DIAZ MOLINA., hago constar que los Honorarios acordados por las partes en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito el día nueve (9) de mayo de dos mil ocho (2008) fueron cancelados en su totalidad en la forma allí acordada y directamente por la parte del señor JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ".

Como consecuencia de lo anterior, se expidió la presente constancia de **Paz y Salvo** por haber sido pagados los Honorarios por concepto de Prestación de Servicios en su totalidad.

Es claro que del clausulado del contrato de prestación de servicios, no se estableció, como de manera arbitraria lo quiere plantear el Banco Av Villas, alguna forma documental que acreditara el pago, y mucho menos, se estableció que fuera por cheque, consignación o por intermedio de alguna persona, de manera que resulta igualmente improcedente la exhibición, pues de conformidad con lo indicado, de quien se solicita la exhibición de documentos, no cuenta con los citados, por no haberse pactado así en el contrato.

En lo que respecta a la señora Martha Vianey Díaz Molina, en el presente caso, se reitera, no es parte procesal en el incidente de liquidación de perjuicios y por otra parte, no tiene en su poder los documentos que solicita el Banco han de exhibirse.

De manera que en atención a lo antes señalado debe REVOCARSE la decisión adoptada, por medio de la cual, se decreta la exhibición de documentos de JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ y la señora Martha Vianey Díaz Molina para el día 30 de marzo de 2022.

1.5. CON FUNDAMENTO EN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, MEDIANTE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, se solicita:

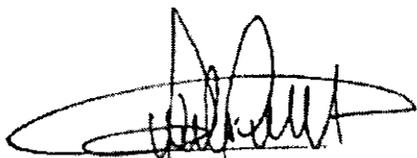
En este orden de ideas:

- 1. Se solicita a la señora Juez 52 Civil Municipal de Bogotá,** a título de recurso de reposición que: corrija los defectos que se han presentado nuevamente en ésta actuación procesal y RE-DIRECCIONAR el tramite incidental a efectos de un adecuado respeto por el debido proceso, tutela judicial efectiva y pleno acceso en tiempo a la administración de justicia, con el objeto de evitar se continúe con la dilación del trámite del incidente de liquidación de perjuicios presentado desde el 12 de diciembre de 2012, es decir, desde hace casi 10 años.
- 2. EN CASO NEGATIVO, se RESUELVAN LOS RECURSOS interpuestos en** contra de la decisión de: (i) negar los medios de pruebas testimoniales solicitado por la parte incidentante; (ii) el decreto

452

del interrogatorio de parte de Juan Carlos Garzón Martínez y Martha Vianey Díaz Molina, (ii) la exhibición de documentos por parte de Juan Carlos Garzón Martínez y Martha Vianey Díaz Molina y, (iii) el testimonio del Vicepresidente Financiero del Banco José Fernando Garrido Angulo

Atentamente,



WILLIAM CAÑON VELANDIA
C.c. 79.583.746 de Bogotá
T.P. 120728 del C. S.J

Recibo notificaciones:
Calle 17 No. 8-35 piso 3 oficina 305 de Bogotá
Correo electrónico: asjuresp@gmail.com ; josecamiloisaac@gmail.com

Teléfono: 3126646457

El incidentante JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, recibe notificaciones en el correo electrónico: gamarjc3@yahoo.es

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO # 2007-1419

CONSTANCIA SECRETARIAL

HOY 19 febrero 22 a las 8 A.M., se fija en lista el presente escrito de

Reposición
por el término de un día y empiezan a correr los *tres*

(3) días, el 19 febrero 22 a las 8 A.M. y venciendo el día 16 febrero 22

las 5 P.M. en cumplimiento de los Arts. 110 y 319 del C.G.P.

Como consta en la cartulina visible al público.

El Secretario,

RAFael CARRILLO RINJOZA

464